

**Radicación No.** 110014003007-2022-00788-00

**Accionante:** JHONATAN SEPÚLVEDA QUEVEDO.

**Accionadas:** SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

**ACCIÓN DE TUTELA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá, D.C., cinco de agosto de dos mil veintidós.

**ASUNTO**

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por JHONATAN SEPÚLVEDA QUEVEDO, contra la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

**1. ANTECEDENTES**

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, ante la Secretaria De Movilidad De Bogotá, radicó un derecho de petición, siendo la respuesta dada incongruente con cada una de las peticiones, pues estas no son respondidas de manera individual, como lo ordena la Ley, por el contrario, la respuesta es general y ambigua, y no satisface lo peticionado, señalando que la entidad pretende revivir una instancia que ya precluyó, porque no se agotó el debido proceso de la notificación del fotocmparendo, y de esta forma darle la legalidad a una actuación administrativa que está viciada de nulidad, pues es la Secretaria como entidad pública la que debe garantizar el cumplimiento de la Ley, y no imponer más cargas procesales a los ciudadanos.

**SUJETOS DE ESTA ACCIÓN**

**Accionante:** JHONATAN SEPÚLVEDA QUEVEDO,

**Entidad Accionada.** SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

### **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Solicita el accionante el amparo de su derecho fundamental de petición.

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA:** Indicó que, en primer término, resulta necesario verificar si la controversia suscitada entre el ciudadano y la administración, como consecuencia de la adopción de decisiones en materia de tránsito por parte de la autoridad administrativa, pueden ser dirimidas a través de la acción de tutela. Sea lo primero señalar que el accionante al momento de ser notificado, de la imposición de una orden de comparendo frente a la posible comisión de una conducta contravencional de tránsito, está sujeto al procedimiento sancionatorio establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, el cual contempla las actuaciones a seguir, y que el desarrollo de su defensa debe adelantarla en audiencia pública, siendo esta la cuerda procesal establecida para decidir sobre la responsabilidad contravencional derivada de la imposición de una orden de comparencia, teniendo el presunto implicado el deber de concurrir, carga esta que no puede suplirse con la presentación de un escrito tutelar o de una solicitud de Revocatoria Directa.

Así mismo, que, en el caso materia de estudio se tiene que, es deber de la parte accionante en primer término intervenir en el proceso contravencional y de sus resultas, proceder si lo considera pertinente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, instancia competente para resolver la controversia, pues como se evidencia no es la Acción de Tutela el mecanismo idóneo, en razón a que no se ha materializado algún perjuicio o vulnerado un derecho fundamental, por acción u omisión de esta Secretaría,

De la misma manera que, de conformidad con el informe allegado a la Dirección de Representación judicial por parte de la

Subdirección de Contravenciones y de la Subdirección de Señalización, en calidad de áreas encargadas de dar la respuesta, esa entidad se permite dar contestación a los hechos y pretensiones contenidos en el escrito de Tutela en los siguientes términos: *“Nos permitimos manifestar que bajo los oficios de salida SSC 202240007490251 del 18 de julio de 2022; SSC 202240007606571 del 26 de julio de 2022 y SS 202231107633551 del 27 de julio de 2022, se emitió respuesta de fondo, de forma clara y precisa a la petición presentada por el accionante, bajo el radicado SDM 202261201814782 del 08 de julio de 2022”*

## **2. CONSIDERACIONES**

### **ASPECTOS FORMALES**

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

### **ASPECTOS MATERIALES**

El amparo constitucional es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación, se consagran cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial , a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

## EL CASO CONCRETO

En el caso concreto, tiénese que el actor solicita la protección del derecho fundamental que invoca, puesto que no obstante haber elevado una solicitud ante la accionada, a la fecha no ha recibido contestación de fondo al respecto, lo cual fue replicado por la entidad accionada en los términos esbozados en la contestación dada al presente amparo.

Ahora bien, verificando el acervo probatorio, así igualmente conforme al decir de las partes, es lo cierto que se radicó por el accionante el citado derecho de petición ante la entidad demandada conforme se acredita en la presente actuación, y en donde se solicitó “1. *Solicito de la forma más respetuosa se me suministre, copia del mandamiento de pago de cada uno de los comparendos, detallando la fecha, el monto y el sustento legal de los mismos.* 2. *Copias de los anexos y soportes legales para el mandamiento de pago, como la resolución que me declaran contraventor de las normas de tránsito, y sus respectivas notificaciones, tanto del comparendo y de la resolución, de cada uno de los comparendos.* 3. *Igualmente solicito, copia del intento de notificación del mandamiento de pago, las guías de entrega, de acuerdo con el artículo 826 del Estatuto Tributario.* 4. *Que se aplique los principios generales del derecho y la doctrina (in dubio pro reo, onus probandi, legalidad, presunción de inocencia) y se aplique la caducidad del comparendo número 1100100000007999266, por haber pasado más de 6 meses luego de la ocurrencia de dicha infracción, cargada a mi nombre, sin haber sido debidamente notificada dentro de los 3 días siguientes como lo señala la sentencia del Consejo de Estado 25000234200020130432901 del 26 de septiembre del 2013, la sentencia de la corte T-051/16 y la ley 1383 del 2010 por lo cual, la audiencia posterior exigida por la ley donde se me declara responsable de la infracción, en mi ausencia carecería de validez jurídica y administrativa y por tanto se configurarían los requisitos de la caducidad de que habla el artículo 161 del Código Nacional de Tránsito, al momento en que la audiencia carece de validez jurídica se da por no hecha, al darse por no hecha, se configura la caducidad que trata el mencionado artículo, cabe destacar que El no cumplimiento por parte del funcionario con este término será causal de mala conducta.* 5. *Solicito que me sean amparados mis derechos fundamentales al debido proceso, de petición y a la*

*igualdad y, como consecuencia de ello, se elimine y exonere del pago de la multa, que está a mí nombre y a su vez, se elimine el correspondiente registro del Simit y de todas las bases de datos donde aparezca dicho reporte 6. Solicito copia de la firma del testigo del informe de los comparendos antes mencionados, en base a lo estipulado en el artículo 135 del Código Nacional de tránsito 8. Solicito me indiquen un link donde pueda verificar el documento electrónico de los comparendos con el fin de constatar que tenga la firma digital correspondiente y que este avalada por alguna entidad de certificación autorizada por la Superintendencia de Industria y Comercio de acuerdo a lo establecido en la ley 527 de 1.999. 9. Solicito copia de la licencia de conducción (o por lo menos el número de esta) de la persona a quien se le cargo dichos comparendos en concordancia con el artículo 129 del Código Nacional de Transito. 10. Solicito el nombre y número de placa del agente que realizo el informe de los comparendos mencionados, de acuerdo con lo establecido con el artículo 129 del Código Nacional de Transito (...) ”; la que, por su parte y conforme se desprende de los anexos aportados al escrito de contestación de la presente acción de tutela, manifestó que dio respuesta concreta y de fondo a lo solicitado por el accionante, allegando para el efecto copia de las misivas remitidas al accionante el 26 de julio de 2022, acreditando que la misma le fue remitida a la dirección electrónica lic.sepulvedaquevedo@gmail.com que fue reportada por este en el escrito de tutela.*

Así entonces, de cara al análisis de los oficios remitidos, se puede apreciar que la secretaría accionada le informa al aquí accionante: *“En atención al requerimiento referenciada en los puntos 1, 2 y 3, procedemos a brindar respuesta sobre lo que nos compete como Dirección De Gestión De Cobro: Se informa que una vez revisado el sistema de información contravencional de esta Secretaría SICON PLUS, correspondiente al comparendo impuestos en la ciudad de Bogotá D.C., registra multa vigente por infracción a las normas de tránsito, y proceso de Cobro Coactivo con esta Secretaría, respecto de los comparendos N° 30413087 de 08/01/2021 y 30601463 de 12/19/2021, los cuales presentan estados vigentes. Lo anterior puede ser verificado ingresando a la página web [www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co) consulta de comparendos, digitando su documento de identidad y en la página de Internet [www.simit.org.co](http://www.simit.org.co). Ahora bien, respecto del comparendo 30412893 de 07/29/2021 se informa que verificado el sistema de información contravencional de esta Secretaría SICON*

*PLUS presenta estado de auto de archivo, dicho esto este comparendo no surtió el trámite para realizar procesos de cobro coactivo, razón por la cual no es factible el envío de copias. En cuanto a lo solicitado en los puntos 1, 2 y 3, se informa que NO se ha surtido el trámite de emisión ni notificación de los Mandamientos de Pago, en el Proceso de Cobro Coactivo, respecto de los comparendos 30413087 de 08/01/2021 y 30601463 de 12/19/2021, nos encontramos en términos para realizar dicho trámite, razón por la cual no es dable el envío de copias. Dicho lo anterior, se antepone que los procesos de cobro coactivo cuyas infracciones de tránsito hayan sido cometidas con anterioridad al 10 de enero de 2012, se rigen por lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010, Código Nacional de Tránsito. (...) En este orden de ideas, la prescripción en materia de tránsito se presenta cuando la administración no inicia el proceso de Jurisdicción Coactiva dentro de los tres (3) años siguientes, contados a partir de la imposición del comparendo, término que se interrumpe con la expedición del mandamiento de pago. Los procesos de cobro coactivo cuyas infracciones de tránsito hayan sido cometidas a partir del 10 de enero de 2012, se rigen por lo dispuesto en el artículo 206 del Decreto 019 de 2012, que modificó el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, dónde se estableció que el término de la prescripción se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago y no con la mera expedición del mismo Conforme a lo anterior, el artículo 818 del Estatuto Tributario (...) Por último, una vez revisado el Sistema de Información Contravencional SICON PLUS, a la fecha de otorgar la presente respuesta, adeuda la suma de \$ 895.400, más los intereses que se causen, respecto de los comparendos N° 30413087 de 08/01/2021 y 30601463 de 12/19/2021, razón por la cual, lo invitamos a cancelar a la mayor brevedad su obligación con la Secretaría.”*

*igualmente, que “La Secretaría de Movilidad es una Entidad comprometida con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas, prácticas del buen gobierno. Para nuestro equipo, son fundamentales la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada. Para los comparendos No 11001000000030413087 de 01/08/2021, 11001000000030412893 de 29/07/2021 y 11001000000030601463 de 19/12/2021, adelantó el procedimiento con respeto al debido proceso en especial lo dispuesto en la Ley 1843 de 2017, “Por medio del cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios*

*tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones” Así las cosas, los comparendos en mención fueron remitidos vía correo dentro de los 3 días que establece el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, en concordancia con el artículo 12 de la Resolución 718 de 2018, al titular del vehículo automotor, a la dirección que registra ante RUNT (...)Ahora bien, dicho comparendo no fue notificado al correo electrónico, porque esta forma de notificación dispuesta en la ley es de carácter facultativa y en tal sentido, la Secretaría Distrital de Movilidad NO lo ha dispuesto como medio de notificación. Es importante precisar que es responsabilidad del propietario del automotor reportar sus datos actualizados y completos ante el RUNT, conforme lo establecido en el Parágrafo 3 - artículo 8 de la Ley 1843 de 2017”*

*Con relación a los demás puntos de su petición, le informo: 1, 2, 3, 13 y 14. Respecto a estos puntos le informo que corresponde a la Dirección de Gestión de Cobro referirse a ellos, por lo cual se remitirá para lo de su competencia de conformidad con lo preceptuado en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Artículo 21 de la Ley 1437 de 2011. 4. La figura de la caducidad propuesta en su escrito se sustenta en el artículo 161 del C.N.T.T. modificado por el Artículo 11 de la Ley 1843 de 2017, el cual establece que la acción o contravención de las normas de tránsito caducan al año (1 año), contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y se interrumpe con la celebración efectiva de la Audiencia. Conforme a los anterior y teniendo en cuenta que las órdenes de comparendo fueron impuestas los días 01/08/2021, 29/07/2021 y 19/12/2021, no es posible acceder a su solicitud como quiera que no ha transcurrido 1 año desde la ocurrencia de los hechos. 5. Sobre la exoneración de los comparendos, objeto de la petición, le indico, que no se ha vulnerado el derecho al debido proceso administrativo, toda vez que se han seguido los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, no desconociendo de manera alguna las garantías reconocidas a los administrados, siendo las Notificaciones, inherentes al Principio de Publicidad que rige las actuaciones de la Administración y constituyen los mecanismos idóneos para dar a conocer a los intervinientes las decisiones de la Administración, siendo necesario exponer que esa decisión se adoptada únicamente al interior de un proceso contravencional adelantado mediante audiencia pública, conforme al Artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, el cual se debe aperturar personalmente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo.*

6 y 9. De acuerdo a la Ley 1843 de 2017 “Por medio del cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones”, el comparendo electrónico no dispone como requisito de firma de testigo ni registros de licencia de conducción. De la misma manera lo dispuso la resolución 718 de 2018. 7. Se adjuntan en 03 folios, copia de las guías de envío de los comparendos objeto de estudio. 8. Usted podrá consultar las ordenes de comparendo ingresando a [https://www.movilidadbogota.gov.co/web/consulta\\_de\\_comparendos](https://www.movilidadbogota.gov.co/web/consulta_de_comparendos) 10. Se adjuntan en 06 folios, copia de las ordenes de comparendo, en donde podrá encontrar el nombre y número de placa de los agentes de tránsito que validaron los comparendos. 11. Frente a la relación con su séptima solicitud referente a suministrar copia de la Certificación Metrológica, donde se demuestra el sistema de peso y medida de la cámara de foto detección; nos permitimos manifestar que para cada uno de los comparendos electrónicos previamente identificados la autoridad de tránsito competente, manualmente a través de observación en las cámaras evidencia la comisión de la infracción. Dado que no hay ningún sistema de medición sino de observación no puede existir una certificación metrológica. 12. En cuanto a su solicitud referente a la señalización, le informo que esta será remitida a la Subdirección de Señalización para lo de su competencia, de conformidad con el Art 21 de la ley 1755 de 2015.

13. Le informo que aún no se ha expedido la resolución que ponga fin al proceso contravencional y es en los términos del Artículo 24 la Ley 1383 de 2010 en concordancia con el Artículo 8 de la ley 1843 de 2017, las normas que describen el procedimiento para acudir ante la Autoridad de Tránsito a adelantar la impugnación del mismo cuando se encuentre en desacuerdo con la imposición de un comparendo, si así lo desea. Con relación al mandamiento de pago, corresponde a la Dirección de Gestión de Cobro referirse a ellos, por lo cual se remitirá para lo de su competencia de conformidad con lo preceptuado en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Artículo 21 de la Ley 1437 de 2011. 15. En cuanto a su solicitud referente a los permisos, es de mencionar que de acuerdo con la información remitida por la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte de acuerdo a la ley 1843 y la resolución 718 respecto a la autorización de la cámara fija del Centro de Gestión de Tránsito de la SDM (SAST FIJO) ubicada en la AV PRIMERO-DE-MAYO - CL 40-SUR – KENNEDY, CR 5 - CL 19 - SANTA FE y CR 7 - CL 94 - CHAPINERO, nos permitimos informar que esta se

*encuentra autorizada por el Ministerio de Transporte desde el 11 de diciembre de 2018 bajo el radicado MT\_20184230505361. Se adjunta la respectiva autorización en 02 folios. La Secretaría Distrital de Movilidad, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción, le fue programada la Audiencia de Impugnación de manera virtual para el comparendo No. 11001000000030413087, para el día el día 23/02/2023 a las 10:45 AM y para el comparendo No. 11001000000030601463 para el día el día 07/09/2022 a las 11:00 AM a través del link: [meet.google.com/wwp-mbxk-qwh](https://meet.google.com/wwp-mbxk-qwh) Finalmente le informo que el comparendo No. 11001000000030412893 de 07/29/2021, se encuentra con AUTO DE ARCHIVO (..)*

*del mismo modo le indicó que: En atención a la solicitud indicada en el Numeral 12 de su petición N° 202261201814782, respecto a la debida señalización de las cámaras de foto detección asociadas a los comparendos N° 11001000000030601463, 11001000000030413087 y 11001000000030412893, mencionados en este mismo requerimiento, la Subdirección de Señalización, en el marco de sus competencias, se permite informar lo siguiente: Del mismo modo, es importante indicar que el comparendo N° 11001000000007999266, relacionado en el numeral 4 del oficio del requerimiento, no se encuentra asociado al peticionario del citado oficio 202261201814782.*

*La ubicación de la señalización de dichas cámaras se ha realizado bajo los criterios establecidos dentro del Manual de Señalización vial 1 , Ley 1843 de 20172 y la Resolución 718 de 20183 (Vigente y aplicable para la fecha de autorización de dichas Cámaras por parte del Ministerio de Transporte y conforme a lo descrito en los Artículos 20 y 22 de la Resolución N° 20203040011245), entendiéndose que dicha señalización se ubica teniendo en cuenta las condiciones operativas de movilidad y características de la infraestructura vial, y de esta manera tenga plenamente conocimiento el conductor respecto a la aproximación a los sistemas o equipos automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones de tránsito – SAST-. ORDEN DE COMPARENDO 11001000000030601463 Para el caso particular de la cámara CGT ubicada en la dirección: CR5 – CL19, en la Localidad de Santa Fé, esta Subdirección ha adelantado la implementación de la señalización SI-27 (con texto “DETECCIÓN ELECTRÓNICA”) de la Cámara “CGT” (ver Tabla 1), una vez se ha contado con la autorización emitida por el Ministerio de Transporte, bajo Radicado N° MT\_20184230505361”*

Así las cosas, tenemos que la SECRETARIA DE MOVILIDAD, dio respuesta al accionante de manera concisa y concreta a la solicitud aquí en discusión, conforme se observa dentro del escrito de contestación dado al presente amparo, aportando para el efecto los comprobantes que dan cuenta de tal situación, cuestión que sin duda alguna constituye un hecho superado frente a la misma.

Sobre el particular y el alcance que nuestro legislador le imprimió a esta regla, nuestro alto Tribunal en Sentencia T-038/19 ha dicho:

*“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.*

De lo expuesto, se colige que en la actualidad no existe, si alguna vez existió vulneración o amenaza de los derechos fundamentales incoados por el accionante, perdiendo por lo tanto el amparo invocado su razón de ser, por carencia actual de objeto.

### **3. DECISION**

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR POR HECHO SUPERADO** la acción de tutela invocada por el señor JHONATAN SEPÚLVEDA QUEVEDO, en virtud a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'AM', is written over the printed name 'ALVARO MEDINA ABRIL'.

**ALVARO MEDINA ABRIL**

**JUEZ**